



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 913

**Quito, viernes 30 de
diciembre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

36 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS SUSPENDIDAS POR EL CONCEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES) Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR 2

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- 087-2016 Expídese el Reglamento para el Registro en el Foro de Abogados del Ecuador 13
- 186-2016 Otórguense nombramientos provisionales a los servidores de la Función Judicial 17
- 194-2016 Otórguense nombramientos de defensores públicos a los elegibles de la carrera defensorial en las provincias de Guayas, Manabí y Pichincha 21
- 195-2016 Otórguense dos nombramientos de agentes fiscales a los elegibles que constan en la Resolución 022-2015 de 12 de febrero de 2015, para la carrera fiscal en las provincias de Guayas y Esmeraldas . 25

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDOS:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

- 039-CG-2016 Refórmese el Instructivo que reglamenta la publicación de información en la página web 27
- 040-CG-2016 Expídese el Instructivo de registro y uso de medios o servicios electrónicos 29

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 7167-SGJ-16-0033

Quito, 22 de diciembre de 2016

Señor Ingeniero
Hugo E. Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio N° PAN-GR-2016-2782 de 15 de diciembre del presente año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidente de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente Constitucional de la República el **Proyecto de Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnica suspendidas por el Concejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (CEAACES) y mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior.**

Dicha Ley ha sido sancionada por el Presidente de la República el día de hoy, por lo que, conforme a lo dispuesto en los Artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada Ley en original y copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir los ejemplares originales a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico.

REPÚBLICA DEL ECUADOR**ASAMBLEA NACIONAL****CERTIFICACIÓN**

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió el **“PROYECTO DE LEY DE EXTINCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉNICAS SUSPENDIDAS POR EL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES)”** en primer debate el 11 de febrero de 2016; y se aprobó el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉNICAS SUSPENDIDAS POR EL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES) Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE**

EDUCACIÓN SUPERIOR” en segundo debate el 13 de diciembre de 2016.

Quito, 13 de diciembre de 2016

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

REPÚBLICA DEL ECUADOR**ASAMBLEA NACIONAL****EL PLENO****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República, determina que: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez (...). La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República dispone: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 133 de la Constitución, establece que “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas (...) 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;

Que, el artículo 211 de la Constitución prescribe: “La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 212 de la Constitución determinan: “1. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos. 2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles

culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.”;

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República determina que: “Las Instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República manifiesta: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República manda: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados;

Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

Que, el artículo 353 del Cuerpo Legal antes referido, indica: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;

Que, el artículo 354 de la Constitución de la República establece: “(...) El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, y solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley”;

Que, el inciso cuarto del artículo 355 de la Constitución, norma: “(...) La autonomía no exime a las instituciones

del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional (...).”;

Que, el artículo 356 de la Constitución determina: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. (...) El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”;

Que, la Disposición Transitoria Decimoctava de la Constitución dice: “(...) Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de esta Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.”;

Que, en cumplimiento del Mandato Constituyente No. 14, el 04 de noviembre de 2009, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior del Ecuador (CONEA) presentó el Informe Técnico de Evaluación de Desempeño Institucional de las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, de acuerdo con el cual veintiséis instituciones de educación superior se ubicaron en la categoría E, la cual indica que: “(...) se trata de instituciones que, definitivamente, no presentan las condiciones que exige el funcionamiento de una institución universitaria y en las que se evidencia las deficiencias y problemas que afectan a la universidad ecuatoriana”;

Que, en materia de distribución de los recursos el artículo 24 de la LOES expresa: “(...) Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, se distribuirán con base a criterios de calidad, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica, (...)”;

Que, el artículo 30 de la LOES determina: “Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador reciban asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel, que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación, desde el inicio de la carrera; así como becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel.”;

Que, el artículo 41 de la LOES dispone: “Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciba rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones

de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales, y los compromisos académicos con sus estudiantes. El Reglamento a la Ley normará el procedimiento”;

Que, el artículo 166 del cuerpo legal referido en el considerando precedente determina: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169 de la mencionada Ley establece: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) c) Proponer a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley o Decreto Ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; h) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, en base al informe emitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201; y, k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; (...)”;

Que, el artículo 171 de la LOES manifiesta: “El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa.

Funcionará en coordinación con el Consejo de Educación Superior (...)”;

Que, el artículo 183 literal f) de la LOES establece entre las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: “Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas del gobierno para la educación superior ecuatoriana; para lo cual coordinará, en lo que corresponda, con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas; (...)”;

Que, el artículo 200 de la LOES señala: “La suspensión implica el cese total de actividades de la universidad o escuela politécnica y deriva del resultado del proceso de intervención cuando a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para su regularización.

La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo y conlleva automáticamente el trámite de solicitud de la derogatoria de su Ley, Decreto Ley, Decreto, convenio o acuerdo de creación de conformidad con lo establecido en la presente Ley (...)”;

Que, el artículo 201 de la Ley referida en el considerando que precede indica: “El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a las instituciones del sistema de educación superior, en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento de calidad, cuando éstas incumplan con sus obligaciones de aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo”;

Que, el artículo 202 de la LOES determina: “La extinción de una universidad o escuela politécnica implica su desaparición, y requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión establecidas en la presente ley. No se requerirá intervención previa, cuando haya operado la suspensión dispuesta por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”;

Que, el artículo 203 de la LOES dispone: “La extinción se efectivizará legalmente una vez que la Asamblea Nacional expida la ley derogatoria de la Ley de creación del centro de educación superior suspendido, o cuando el titular de la Función Ejecutiva expida el decreto derogatorio de funcionamiento de la universidad o escuela politécnica que haya sido creada por este medio (...)”;

Que, la Disposición General Segunda de la LOES señala que: “(...) las universidades particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado y de acuerdo con la presente Ley podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas de las y los estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece: “En cumplimiento al Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E por el informe CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley. (...) Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas. Será obligación de la Asamblea Nacional expedir inmediatamente la Ley derogatoria de las leyes de creación de estas Universidades y Escuelas Politécnicas (...)”;

Que, el artículo 33 del Reglamento General de la LOES prescribe: “las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse

el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT”;

Que, el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el Consejo de Educación Superior, de conformidad con la Ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto. (...)”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General a la LOES establece: “Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, el CEAACES, ejecutará el proceso de evaluación a las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E del informe del ex CONEA, en cumplimiento al Mandato Constituyente número 14 (...)”;

Que, el artículo 109 de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro Segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que el fideicomiso mercantil es un contrato por el cual “una o más personas llamadas constituyentes o fideicomitentes transfieren, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario. El patrimonio autónomo, esto es el conjunto de derechos y obligaciones afectados a una finalidad y que se constituye como efecto jurídico del contrato, también se denomina fideicomiso mercantil; así, cada fideicomiso mercantil tendrá una denominación peculiar señalada por el constituyente en el contrato a efectos de distinguirlo de otros que mantenga el fiduciario con ocasión de su actividad”;

Que, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), en observancia de lo establecido en la LOES en relación con el cumplimiento de las disposiciones del Mandato Constituyente No. 14, realizó la evaluación de las universidades y escuelas politécnicas categoría E y, el 11 de abril de 2012, notificó al Consejo de Educación Superior (CES) la suspensión definitiva de catorce instituciones de educación superior, por haber obtenido un dictamen técnico “NO ACEPTABLE” en el cumplimiento de los parámetros de calidad de la educación superior, de las cuales trece fueron creadas mediante Ley y una a través de Decreto Ejecutivo;

Que, el Consejo de Educación Superior (CES), en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de abril de 2012, resolvió aprobar la suspensión definitiva de las referidas instituciones de educación superior;

Que, mediante Resolución RPC-SO-012-No.056-2012, de 11 de abril de 2012, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) aprobó el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas (CODIFICACIÓN), reformado a través de las Resoluciones RPC-SO-027-No.196-2012, RPC-SO-22-No.220-2013, RPC-SO-35-No.348-2013, RPC-SO-08-No.086-2014 y RPC-SO-09-No.102-2014, de 15 de agosto de 2012, 12 de junio de 2013, 11 de septiembre de 2013, 05 de marzo de 2014 y 12 de marzo de 2014, respectivamente;

Que, el Consejo de Educación Superior –CES- en ejercicio de sus facultades legales, aprobó la reforma de estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el CEAACES, a efectos de dar cumplimiento de lo previsto en el artículo 41 de la LOES y viabilizar las disposiciones de este Proyecto, conforme el detalle siguiente:

Instituciones de educación superior	Resolución de aprobación de reforma de estatuto o su equivalente
Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica	RPC-SO-18-No.296-2016
Universidad Tecnológica América	RPC-SO-20-No.331-2016
Escuela Superior Politécnica Ecológica “Profesor Servio Tulio Montero Ludeña”	RPC-SO-11-No.117-2015
Universidad Técnica Particular de Ciencias Ambientales “José Peralta”	RPC-SO-11-No.125-2015
Universidad Tecnológica “San Antonio de Machala”	RPC-SO-11-No.128-2015
Universidad Autónoma de Quito	RPC-SO-11-No.123-2015
Universidad Cristiana Latinoamericana	RPC-SO-11-No.119-2015
Universidad “Alfredo Pérez Guerrero”	RPC-SO-11-No.118-2015
Universitas Equatorialis	RPC-SO-11-No.126-2015
Universidad Panamericana de Cuenca	RPC-SO-11-No.122-2015
Universidad “OG MANDINO”	RPC-SO-11-No.121-2015
Universidad Interamericana del Ecuador	RPC-SO-11-No.120-2015
Universidad Intercontinental	RPC-SO-11-No.124-2015

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120, numeral 6, en concordancia con el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE
LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS
POLITÉCNICAS SUSPENDIDAS POR EL
CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN
Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES) Y,
MECANISMOS PARA ASEGURAR LA
EFICIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE
RECURSOS PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

CAPÍTULO I

**DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES
DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUSPENDIDAS
DEFINITIVAMENTE**

Artículo 1.- Ámbito.- Esta Ley es de aplicación obligatoria para los organismos e instituciones que integran y rigen el Sistema de Educación Superior, en relación a la extinción de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y, a los mecanismos que aseguren la rendición de cuentas, la distribución y uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 2.- Del objeto.- La presente Ley tiene por objeto cerrar definitivamente la etapa de la educación superior que representó la existencia de instituciones que no cumplían con los parámetros de calidad; extinguir a las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) creadas mediante Ley; garantizar el derecho a la educación superior de calidad y, establecer los mecanismos que aseguren la rendición de cuentas, la distribución y uso eficiente de los recursos públicos a favor de las instituciones del Sistema de Educación Superior.

Artículo 3.- De la extinción.- Extínganse en un plazo perentorio de sesenta días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial las siguientes universidades y escuelas politécnicas:

- Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica.
- Universidad Tecnológica América.
- Escuela Superior Politécnica Ecológica “Profesor Servio Tulio Montero Ludeña”.
- Universidad Técnica Particular de Ciencias Ambientales “José Peralta”.
- Universidad Tecnológica “San Antonio de Machala”.
- Universidad Autónoma de Quito.
- Universidad Cristiana Latinoamericana.
- Universidad “Alfredo Pérez Guerrero”.
- Universitas Equatorialis.

- Universidad Panamericana de Cuenca.
- Universidad “OG MANDINO”.
- Universidad Interamericana del Ecuador.
- Universidad Intercontinental.

CAPÍTULO II

**DEL PATRIMONIO DE LAS UNIVERSIDADES Y
ESCUELAS POLITÉCNICAS EXTINTAS**

Artículo 4.- Constitución del Fideicomiso Mercantil.- Excepcionalmente y antes de la extinción, en un plazo perentorio de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las instituciones de educación superior, referidas en el artículo anterior, tienen la obligación de constituir un fideicomiso mercantil de administración, a través de los administradores temporales, fideicomiso que tendrá como beneficiarias a las instituciones de educación superior determinadas en el artículo 14 de la presente Ley.

El fideicomiso tendrá por objeto constituir el patrimonio autónomo con los activos de las entidades señaladas en el artículo 3 precedente, para pagar con los resultados de su administración los pasivos a favor de los trabajadores, del sector público, y las acreencias establecidas en el artículo 7 de la presente Ley y transferir los excedentes, en caso de haberlos, a favor de las instituciones de educación superior beneficiarias, de acuerdo a los estatutos de las instituciones suspendidas o a lo establecido por el Consejo de Educación Superior, según el caso.

El fideicomiso será administrado por la Corporación Financiera Nacional, que actuará como Fiduciaria. El fideicomiso tendrá una Junta integrada por tres representantes del Consejo de Educación Superior (CES).

Para el cumplimiento del objeto del fideicomiso, la fiduciaria, en un plazo no mayor a doce meses, se encargará de la enajenación de los activos, del pago de las acreencias, de la transferencia de los excedentes, en caso de haberlos, y de la liquidación del fideicomiso, conforme a las resoluciones de procedimiento y control que dicte la Junta del fideicomiso. El plazo para el cumplimiento del objeto del fideicomiso podrá prorrogarse por resolución de la Junta por una sola vez y por un máximo de ciento ochenta días, por causas debidamente justificadas e informadas.

Artículo 5.- Transferencia del patrimonio.- Los administradores temporales, dentro del plazo establecido en el artículo 3, y antes de la extinción de las universidades y escuelas politécnicas referidas en el artículo 2, en su calidad de representantes legales de estas instituciones, transferirán a título de fideicomiso mercantil a favor del fideicomiso, los activos y derechos de su propiedad, de forma que, una vez registrados e integrados al patrimonio del fideicomiso, sirvan para cubrir los pasivos, otras obligaciones de las universidades y escuelas politécnicas extintas referidas y obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley.

Los activos que formen parte del patrimonio autónomo del fideicomiso, no pueden ser objeto de medidas cautelares, prohibición de enajenar, providencias judiciales preventivas, ni ser afectados por embargos ni secuestros dictados en razón de deudas u obligaciones de los constituyentes, de los beneficiarios ni de la Fiduciaria.

Artículo 6.- De la venta de los bienes del patrimonio.- Los bienes que conformaban el patrimonio de las universidades y escuelas politécnicas extintas, que fueron transferidos al fideicomiso antes de su extinción, serán enajenados por la fiduciaria en representación del fideicomiso, mediante procesos de venta directa, subasta pública o remate, siguiendo los procedimientos legales pertinentes, con criterios de publicidad y transparencia.

Artículo 7.- De las cuentas por cobrar.- Las cuentas por cobrar que conformaban parte de los activos de las universidades y escuelas politécnicas extintas, y que fueron transferidas al fideicomiso antes de su extinción, deberán ser pagadas en efectivo por los deudores, directamente al fideicomiso que, por autoridad de la presente Ley, se subroga en los derechos crediticios de los primigenios acreedores, recursos que se utilizarán exclusivamente para el pago de acreencias y de los gastos generados en aplicación de la presente Ley.

Para el cobro de las acreencias se considerarán los términos o plazos estipulados en los instrumentos jurídicos por los cuales se generó la obligación.

En el caso de los instrumentos jurídicos en los cuales no consten los términos o plazos de pago, las personas naturales y jurídicas deudoras deberán pagar los valores adeudados en el término máximo de ciento veinte días, contados a partir de la extinción de las instituciones referidas en el artículo 3.

Las cuentas por cobrar a favor de las instituciones de educación superior suspendidas deberán ser pagadas en efectivo por los deudores, directamente a estas antes de su extinción.

Artículo 8.- Del pago de acreencias.- El fideicomiso pagará, salvo lo dispuesto en los artículos 9 y 10, todos los pasivos pendientes de las universidades y escuelas politécnicas extintas que al momento de la publicación de la presente Ley, consten reflejados en sus estados financieros debidamente auditados, y las acreencias reconocidas en sentencias judiciales ejecutoriadas. Los valores excedentarios que no puedan cubrirse en cumplimiento de este artículo quedarán extintos.

Los pagos se realizarán exclusivamente con los recursos provenientes de las enajenaciones de los bienes que conformaban los patrimonios de las instituciones de educación superior extintas y que fueron transferidos al fideicomiso, sin distinción de donde provengan los recursos, los que deberán registrarse contablemente y por separado en la contabilidad del fideicomiso.

Ninguna institución del sector público determinada en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador podrá oponerse a recibir bienes por el pago de las acreencias adquiridas por las instituciones de educación superior extintas.

El fideicomiso, luego de pagar la totalidad de los valores adeudados a los trabajadores, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Servicio de Rentas Internas y a otras entidades del Sector Público, procederá a pagar al Consejo de Educación Superior –CES–, los recursos transferidos por el Estado a favor de las instituciones de educación superior extintas en el marco del Proyecto de Inversión denominado Plan de Contingencia.

Al menos el 70% de estos recursos se destinarán a garantizar los derechos de los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas extintas para que puedan continuar sus estudios regulares en otras instituciones de educación superior, mientras que el porcentaje restante se destinará exclusivamente al financiamiento del Programa de Becas del Plan de Contingencia y a la creación y funcionamiento del Centro de Gestión Documental de las Instituciones extintas.

Artículo 9.- Del monto máximo de las acreencias y del orden de prelación.- El fideicomiso pagará las acreencias a favor de las personas naturales y jurídicas, públicas y particulares, sin distinción de las universidades y escuelas politécnicas extintas originalmente deudoras, hasta por un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados por acreedor y por una sola vez, a excepción de las acreencias en favor de las entidades del Sector Público, y las que se establecieron en sentencias judiciales ejecutoriadas.

El orden de prelación de los créditos adeudados y las formas para su pago serán las determinadas por el Código Civil.

Artículo 10.- De la extinción de las obligaciones vinculadas.- Extínganse las cuentas por pagar que mantengan las universidades y escuelas politécnicas extintas a favor de las personas vinculadas.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, son personas vinculadas o relacionadas con las universidades y escuelas politécnicas extintas, directa o indirectamente, sean naturales o jurídicas:

- a) Los patrocinadores o promotores;
- b) La primera autoridad ejecutiva;
- c) Las vicerrectoras o vicerrectores, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior extintas; y,
- d) Las demás autoridades académicas y administrativas, de conformidad con lo establecido por la LOES y su Reglamento General.

También serán consideradas personas vinculadas los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de las personas naturales determinadas en el presente artículo.

Artículo 11.- De las acreencias entre instituciones extintas.- Extínganse por compensación, las acreencias entre las universidades y escuelas politécnicas suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) que

consten en sus estados financieros auditados, a partir de la creación del fideicomiso establecido en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 12.- De la caducidad para el cobro.- Las acreencias no reclamadas por los beneficiarios en un término máximo de sesenta días, contados a partir del llamado de pago por parte del fideicomiso, se extinguirán, y el beneficiario perderá su derecho al cobro, a excepción de los valores que se adeuden a los trabajadores y a las instituciones del sector público determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 13.- De los gastos incurridos por el fideicomiso.- Todos los gastos en que incurra el fideicomiso, vinculados a la aplicación de esta Ley, serán financiados exclusivamente con los recursos provenientes de los activos de las universidades y escuelas politécnicas extintas transferidos al fideicomiso, conforme con las resoluciones expedidas por el Consejo de Educación Superior (CES) y la Junta del fideicomiso. Estos gastos se registrarán por separado en la contabilidad del fideicomiso.

Artículo 14.- Del destino de los recursos.- Los recursos provenientes de la enajenación de los activos de las universidades y escuelas politécnicas extintas transferidos al fideicomiso se destinarán exclusivamente al pago de acreencias y gastos generados, sin perjuicio de que los excedentes obtenidos después del pago de los pasivos se transfieran a las instituciones de educación superior determinadas en el artículo 15 de la presente Ley, beneficiarias del fideicomiso.

CAPÍTULO III

DE LOS EXCEDENTES

Artículo 15.- De los excedentes.- Los excedentes obtenidos después del pago de los pasivos de las universidades y escuelas politécnicas extintas, en caso de haberlos, y los bienes que no hayan sido vendidos serán transferidos por el fideicomiso, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Superior –LOES–, a favor de las siguientes instituciones de educación superior beneficiarias:

- a) Para el caso de instituciones de educación superior que recibían rentas y asignaciones del Estado, la transferencia de los excedentes y bienes operará conforme con lo establecido por el Consejo de Educación Superior (CES), los que pertenecieron a la extinta Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica serán destinados para ofertar carreras universitarias de conformidad con los requerimientos de sus poblaciones y el cumplimiento de la normativa legal pertinente, según el siguiente cuadro:

Institución extinta	Beneficiarias de los excedentes
Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica	Universidad Regional Amazónica IKIAM Universidad Estatal Amazónica Escuela Superior Politécnica de Chimborazo Universidad Técnica del Norte

- b) En el caso de las universidades y escuelas politécnicas extintas que no recibían fondos públicos, la transferencia operará de conformidad a lo establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior extintas y sus reformas aprobadas por el Consejo de Educación Superior (CES), durante el proceso de suspensión, según el siguiente cuadro:

Institución extinta	Beneficiarias de los excedentes
Universidad Tecnológica América	Instituto Tecnológico Superior Aloasí Universidad de Cuenca Universidad Estatal del Sur de Manabí Universidad Técnica del Norte Escuela Politécnica Nacional
Escuela Superior Politécnica Ecológica Profesor Servio Tulio Montero Ludeña	Instituto Tecnológico Superior Beatriz Cueva de Ayora
Universidad Técnica Particular de Ciencias Ambientales José Peralta	Instituto Tecnológico Superior Luis Rogerio González
Universidad Tecnológica San Antonio de Machala	Universidad de Cuenca Universidad Técnica de Machala Universidad Técnica del Norte
Universidad Autónoma de Quito	Instituto Tecnológico Superior Aloasí Universidad Central del Ecuador
Universidad Cristiana Latinoamericana	Universidad Central del Ecuador
Universidad Alfredo Pérez Guerrero	Escuela Superior Politécnica de Chimborazo
Universitas Equatorialis	Escuela Superior Politécnica de Chimborazo Universidad Central del Ecuador Universidad de Cuenca
Universidad Panamericana de Cuenca	Instituto Tecnológico Superior Luis Rogerio González
Universidad “OG MANDINO”	Escuela Superior Politécnica de Chimborazo Universidad Central del Ecuador
Universidad Interamericana del Ecuador	Escuela Superior Politécnica de Chimborazo Universidad Nacional de Chimborazo
Universidad Intercontinental	Escuela Superior Politécnica de Chimborazo

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS DE
LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS
POLITÉCNICAS EXTINTAS

Artículo 16.- Corrección de errores.- Los estados financieros, peritajes, bases de datos y archivos documentales relativos a los activos, pasivo, patrimonio y otras obligaciones de las universidades y escuelas politécnicas extintas serán entregados, a través de los administradores temporales, en custodia y administración a la fiduciaria.

Los errores de forma, en cuanto a cifras y valores que afecten los derechos de los acreedores, deberán ser subsanados por el fideicomiso, a petición del interesado en un término de 30 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 17.- De los archivos e información de las instituciones extintas.- Antes de la liquidación del fideicomiso la fiduciaria deberá transferir a favor del Consejo de Educación Superior (CES) todas las bases de datos y archivos relativos a los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones de las universidades y escuelas politécnicas extintas, además de los archivos generados durante la administración del fideicomiso.

Artículo 18.- De la responsabilidad de los administradores temporales.- Los administradores temporales en ejercicio de sus cargos y los que hayan ejercido esta representación, serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus decisiones por un periodo de hasta cinco años a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Ninguna entidad del sector público, bajo ningún concepto, asumirá el pago de las obligaciones adquiridas por las universidades y escuelas politécnicas extintas.

Los miembros y servidores del Consejo de Educación Superior –CES-, los miembros y servidores del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CEAACES-, los servidores y autoridades de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación –SENESCYT- y de la Corporación Financiera Nacional –CFN- que actuará como fiduciaria, y los administradores temporales designados por este Consejo de Estado, desde la fecha de su designación, no son personal ni solidariamente responsables de las obligaciones contempladas en el artículo 7 de la presente Ley, sin perjuicio de su responsabilidad por las acciones u omisiones dolosas o culposas, que en el periodo del ejercicio de sus funciones se hayan generado o contravengan el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El pago de las obligaciones que no puedan ser satisfechas en la forma prevista en la presente Ley será asumido por los ex promotores, ex patrocinadores o ex representantes legales

de las instituciones extintas mencionadas en el Artículo 3 de la presente Ley, que ejercieron sus cargos hasta el 11 de abril de 2012, de conformidad al período de ejercicio de sus funciones y/o administración.

SEGUNDA.- El Consejo de Educación Superior –CES-, a partir de la vigencia de esta Ley en forma semestral y hasta la liquidación del fideicomiso, presentará a la Asamblea Nacional un informe detallado del cumplimiento de las normas previstas en esta Ley.

TERCERA.- Las instituciones de educación superior particulares, en observancia del principio de autonomía responsable, remitirán anualmente al Consejo de Educación Superior –CES- sus estados financieros auditados de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior –LOES-, su Reglamento General y las demás normas que para tal efecto expida el Consejo de Educación Superior –CES-. Estos estados financieros deberán ser publicados en sus portales electrónicos a fin de cumplir con criterios de publicidad y transparencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Previo a la extinción de las universidades y escuelas politécnicas referidas en el artículo 3 de la presente Ley, y dentro del plazo de 30 días a partir de su publicación en el Registro Oficial, los administradores temporales de las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su cargo a la promulgación de la presente Ley, transferirán al Consejo de Educación Superior –CES- la custodia y administración de toda la documentación, bases de datos y archivos académicos, financieros, administrativos, contables y judiciales que reposan en las instituciones de educación superior contempladas en la presente Ley.

El Consejo de Educación Superior –CES- expedirá la normativa necesaria, a fin de garantizar la correcta y organizada recepción de los archivos documentales.

Todos los gastos relacionados a la transferencia, custodia, administración e inversión en equipamiento e infraestructura vinculados a la creación del archivo documental, serán pagados por el Fideicomiso exclusivamente con los recursos provenientes de los activos de las universidades y escuelas politécnicas extintas, transferidos al Fideicomiso.

SEGUNDA.- En el plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las Sedes en el Ecuador de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley, repatriarán los activos en el exterior que mantengan o hubieren adquirido o constituido, de manera directa o indirecta a través de subsidiarias, afiliados o entidades relacionadas, incluidos los negocios fiduciarios.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Consejo de Educación Superior, podrá resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de estas instituciones.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS**Refórmese la Ley Orgánica de Educación Superior – LOES-:****Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 24 por lo siguiente:**

“Art. 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas se distribuirán de la siguiente forma:

a) Instituciones de educación superior públicas nacionales.- En el caso de las instituciones de educación superior públicas nacionales, los recursos destinados anualmente por parte del Estado se distribuirán con base a criterios de calidad, pertinencia, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica, que entre otros parámetros prevalecerán los siguientes:

1. Número de estudiantes y costo por carrera y nivel;
2. Número, dedicación, título y experiencia docente en función de las evaluaciones pertinentes;
3. Clasificación académica y tipología de instituciones, carreras y programas;
4. Vinculación con la sociedad e interculturalidad;
5. Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;
6. Eficiencia terminal; y,
7. Eficiencia administrativa.

Los porcentajes correspondientes a cada parámetro de distribución se establecerán en el respectivo reglamento, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores e investigadores, el tipo de carrera, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico.

Para la distribución de los recursos, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, elaborará el informe respectivo que establezca la fórmula de distribución de los recursos, para aprobación del Consejo de Educación Superior. Una vez aprobada dicha fórmula, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, distribuirá dichos recursos.

Las instituciones de educación superior públicas que se crearen o que fueran incorporadas a la distribución de fondos por mandato de la Ley, recibirán la parte proporcional de las respectivas rentas, de conformidad con el reglamento que expida el CES.

b) Instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales.- En el caso de las instituciones de educación superior

que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones:

1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior;
2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos;
3. Las Sedes en el Ecuador no podrán mantener activos en el exterior, de manera directa o indirecta, a través de subsidiarias, afiliadas o entidades relacionadas, ni participar en la constitución de negocios fiduciarios;
4. Ejercer los privilegios e inmunidades concedidos a su favor única y exclusivamente en aspectos relacionados a la movilidad académica e investigativa y, de exoneraciones tributarias establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y la Ley Orgánica de Educación Superior;
5. Rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
6. Destinar los recursos públicos al otorgamiento de becas totales o parciales, según corresponda;
7. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula;
8. Los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno;
9. Aplicar la escala remunerativa del personal académico y de autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas aprobada por el Consejo de Educación Superior;
10. Utilizar el Sistema de Administración Financiera del Sector Público eSIGEF de conformidad al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,
11. Cumplir con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley y cumplan con estas obligaciones, recibirán los recursos correspondientes al valor de las becas totales y parciales adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno a favor de los estudiantes de posgrados con dedicación exclusiva al programa desde el inicio de sus estudios. Las becas se otorgarán en función del mérito, responsabilidad académica, nivel socioeconómico, lugar de residencia y pertenencia a grupos históricamente excluidos.

El valor de las becas totales y parciales será determinado por el organismo rector de la política de becas del gobierno. La admisión de los estudiantes a los programas de posgrado se realizará según los sistemas de ingreso y admisión de cada institución.

Para tal efecto, el Consejo de Educación Superior, considerando el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, la distribución de la matrícula y garantizando la estabilidad del sistema, establecerá anualmente el porcentaje de las preasignaciones y otros recursos públicos, que se destinarán al otorgamiento de becas de posgrado, totales o parciales.

Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que no destinen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno, deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados.

En caso de incumplimiento comprobado de alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, deberán restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.

El Consejo de Educación Superior expedirá el Reglamento que norme estos procedimientos.

Los saldos no utilizados, los recursos restituidos, así como los no asignados por el organismo rector de la política de becas del gobierno por la falta de estudiantes que cumplan los requisitos establecidos por este organismo, se destinarán al programa de becas para la educación superior pública de posgrado.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente:

“Art. 30.- Asignaciones y rentas del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones:

1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior;
2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos;
3. Destinar los recursos recibidos al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos;
4. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula;

5. Los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; y,

6. No superar las escalas remunerativas de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas, las que serán fijadas por el órgano colegiado académico superior de acuerdo con la escala de remuneración del nivel jerárquico superior del sector público, de conformidad al Reglamento expedido por el CES.

El Consejo de Educación Superior (CES), establecerá anualmente el porcentaje de las pre-asignaciones y otros recursos públicos a favor de las instituciones particulares, los que se distribuirán de acuerdo con el valor y cantidad de becas totales y parciales para estudios de tercer nivel, adjudicadas a estudiantes de escasos recursos económicos, desde el inicio de la carrera, por el organismo rector de la política de becas del gobierno, quien determinará el valor de estas becas totales o parciales, que será actualizado periódicamente.

La admisión de estos estudiantes se realizará exclusivamente según los sistemas de ingreso y admisión propios de las instituciones particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado.

Las instituciones de educación superior particulares que no destinen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno, deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados.

En caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deberán restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.

Los saldos no utilizados, los recursos restituidos, así como los no asignados por el organismo rector de la política de becas del gobierno por la falta de estudiantes que cumplan los requisitos establecidos por este organismo, se destinarán al programa de becas para la educación superior de posgrado, de conformidad con lo previsto en los Arts. 24 y 30 de esta Ley.”

Artículo 3.- Elimínese el último inciso del artículo 168.

Artículo 4.-

4.1. Sustitúyase el literal w) del artículo 169 por el siguiente:

“w) Resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuando por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando el Informe de Contraloría General del Estado, concluya que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos; y,”

4.2. Agréguese a continuación del literal w) del artículo 169 el siguiente literal:

“x) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.”

Artículo 5.- Sustitúyanse los dos últimos incisos de la Disposición General Novena por el siguiente:

“Su rector será designado por el Presidente de la República, el cual deberá cumplir con los requisitos que la ley establece para ser rector de una universidad ecuatoriana. El máximo órgano colegiado académico superior, presidido por el rector, estará integrado de acuerdo a lo establecido en esta Ley. El vicerrector y demás autoridades académicas serán designados por el rector.”

Artículo 6.- Sustitúyase el primer inciso de la Disposición General Séptima por el siguiente:

“Séptima.- Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo solamente si cumplen todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Art. 24 de esta Ley; se regirán por estos instrumentos en lo relacionado a la designación de sus primeras autoridades que deberán cumplir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser rector universitario, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”.

Artículo 7.- Inclúyase en la Ley Orgánica de Educación Superior la siguiente Disposición General:

“Décima Segunda.- Si las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales incumplen alguna de las obligaciones establecidas en el Art. 24 de esta Ley, el Consejo de Educación Superior podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la entrega de fondos públicos, de forma proporcional a la infracción, a la gravedad de la violación de la norma, a la importancia del interés protegido y, al volumen e importancia de los recursos comprometidos, conforme al Reglamento que expida el Consejo de Educación Superior.

Si las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado incumplen alguna de las obligaciones establecidas en el Art. 30 de esta Ley, el Consejo de Educación Superior podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la entrega de fondos públicos, de forma proporcional a la infracción, a la gravedad de la violación de la norma, a la importancia del interés protegido y, al volumen e importancia de los recursos comprometidos, conforme al Reglamento que expida el Consejo de Educación Superior.

En caso de incumplimiento de los numerales 1 de los artículos 24 y 30 de esta Ley, el Estado garantiza la continuidad de las becas financiadas con fondos públicos, en las que se observará el criterio de responsabilidad

académica y nivel socioeconómico de los estudiantes. En los demás casos, serán las instituciones de educación superior las que garanticen dicha continuidad.”

Artículo 8.- Inclúyanse en la Ley Orgánica de Educación Superior las siguientes Disposiciones Transitorias:

“Vigésima Octava.- Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas, las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y las particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, continuarán recibiendo los recursos públicos que les correspondan.

A partir de la aprobación del Presupuesto General del Estado, siempre y cuando el sistema de becas esté funcionando normalmente, la asignación a favor de las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben recursos públicos y de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley, se efectuará de forma progresiva conforme a los criterios establecidos en los artículos 24 y 30 de esta Ley. El CES expedirá el Reglamento que normará el procedimiento.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares que no apliquen la totalidad de los recursos transferidos por el Estado, porque no han sido utilizados total o parcialmente por el beneficiario, podrán destinarlo a la asignación de becas a estudiantes de escasos recursos económicos y a docentes para la obtención de títulos de cuarto nivel, hasta por un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas en el Registro Oficial. El Reglamento expedido por el CES normará el procedimiento.

Vigésima Novena.- En el plazo de nueve meses contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6. del Art. 30 de la presente Ley.

Trigésima.- Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente al de la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas, el Consejo de Educación Superior, podrá resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos del año fiscal en curso, a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante la presente Ley, cuando por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando un Informe de Contraloría General del Estado, determine que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese expresamente, los siguientes instrumentos legales de creación:

- a) La Ley 23, publicada en el Registro Oficial 163, de 30 de septiembre de 1997, por medio de la cual se creó la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica.
- b) La Ley 16, publicada en el Registro Oficial Suplemento 134, de 20 de agosto de 1997, a través de la cual se creó la Universidad Tecnológica América.
- c) La Ley 1, publicada en el Registro Oficial 4, de 14 de agosto de 1998, por medio de la cual se creó la Escuela Superior Politécnica Ecológica Profesor “Servio Tulio Montero Ludeña”.
- d) La Ley 113, publicada en el Registro Oficial 373, de 31 de julio de 1998, por medio de la cual se creó la Universidad Técnica Particular de Ciencias Ambientales José Peralta.
- e) La Ley 31, publicada en el Registro Oficial 212, de 15 de junio de 1999, por medio de la cual se creó la Universidad Tecnológica San Antonio de Machala.
- f) La Ley 35, publicada en el Registro Oficial 228, de 07 de julio de 1999, por medio de la cual se creó la Universidad Autónoma de Quito.
- g) La Ley 9, publicada en el Registro Oficial Suplemento 48, de 31 de marzo de 2000, por medio de la cual se creó la Universidad Cristiana Latinoamericana.
- h) La Ley 34, publicada en el Registro Oficial 244, de 15 de enero de 2001, por medio de la cual se creó la Universidad Alfredo Pérez Guerrero.
- i) La Ley 98, publicada en el Registro Oficial 733, de 27 de diciembre de 2002, por medio de la cual se creó la Universitas Equatorialis.
- j) La Ley 38, publicada en el Registro Oficial 364, de 25 de junio de 2004, por medio de la cual se creó la Universidad Panamericana de Cuenca.
- k) La Ley 18, publicada en el Registro Oficial 147, de 17 de noviembre de 2005, por medio de la cual se creó la Universidad “OG MANDINO”.
- l) La Ley 59, publicada en el Registro Oficial 388, de 31 de octubre de 2006, por medio de la cual se creó la Universidad Interamericana del Ecuador.
- m) La Ley 101, publicada en el Registro Oficial 223, de 30 de noviembre de 2007, por medio de la cual se creó la Universidad Intercontinental.

SEGUNDA.- Se derogan todas las normas de igual o menor jerarquía, y todas las resoluciones que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los trece días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

f.) **DRA. ROSANA ALVARADO CARRIÓN**
Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**
Secretaria General

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

SANCIÓNASE Y PROMÚLGASE

f.) Rafael Correa Delgado,
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL LA
REPÚBLICA**

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.-
Quito, 23 de diciembre de 2016

f.) Dr. Alexis Mera Giler
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

No. 087-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...*”;

Que, el numeral 2 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.*”;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador prevén: “*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “*(...) los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...*”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “*La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado...*”;

Que, el numeral 13 del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: *“Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: 13. Facilitar o coadyuvar para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía.”*;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.”*

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares...”;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que, el artículo 323 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: *“La abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho...”*;

Que, el artículo 324 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Para patrocinar se requiere: 1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior; si se trata de un título obtenido en el extranjero, deberá acreditarse su previa homologación e inscripción; 2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos civiles; 3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales.”*;

Que, el artículo 326 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la Matrícula Profesional dispone: *“El número de la inscripción en el libro respectivo, será el de la matrícula profesional, que incorporado a un carné servirá como acreditante ante los órganos jurisdiccionales y demás organismos del sector público y privado, de la calidad profesional de abogada o abogado.”*

La elaboración y entrega del carné estará a cargo de las direcciones regionales del Consejo de la Judicatura.

En ningún caso se entregará este carné sin la acreditación de haber concluido el año de práctica pre profesional a la que se refieren los siguientes artículos. El incumplimiento de esta disposición por parte del servidor respectivo constituirá falta susceptible de destitución”;

Que, el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“(...) En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz...”*;

Que, el numeral 7 del artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: *“Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 7. Consignar en todos los escritos que presentan en un proceso, su nombre, de caracteres legibles, y el número de su matrícula en el Foro, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se aceptará el escrito.”*

Que, el artículo 332 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: *“Podrán ejercer la abogacía en el país, quienes hubieren obtenido su título en el extranjero, siempre que cumplan los requisitos previstos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, que obtengan la revalidación o el reconocimiento de su título en la forma y bajo las condiciones que prescriba la ley, y con observancia del principio de reciprocidad.”*

Previamente a su incorporación al Foro realizarán el año de práctica pre procesal al que se refiere este Código.”;

Que, los literales a) y b) de la Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico de la Función Judicial contemplan: *“a) (...) ninguna abogada ni abogado podrá ejercer la profesión si no está inscrito en el Foro y lo acredita con la credencial respectiva, salvo las abogadas y abogados que por haber estado inscritos en la Corte Nacional o en las Cortes Provinciales no estuvieren obligados a la obtención de la credencial (...); y, b. (...) no se admitirá en ningún tribunal o juzgado escrito alguno que no esté firmado por una abogada o abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.”*;

Que, el numeral 12 de la disposición reformativa segunda del Código Orgánico General de Procesos sustituye el artículo 339 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente: *“Art. 339.- Obligación de realizar asistencia legal gratuita para la ciudadanía.- Los y las egresados de las carreras de derecho o ciencias jurídicas deberán realizar en forma obligatoria un año lectivo de asistencia legal gratuita para la ciudadanía en los organismos y dependencias que conforman el sector público; o, en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales; la misma que siempre deberá guardar relación con la asistencia legal.”*

Este servicio para la ciudadanía será requisito para obtener el título profesional, según el reglamento que para el efecto dictará el Consejo de la Judicatura”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y*

cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador.

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente.”;

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “Todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida.

Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.”;

Que, el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina como una de las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación: “e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión.”;

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior menciona: “La SENESCYT garantizará la agilidad y gratuidad en el trámite de reconocimiento, homologación y revalidación de los títulos obtenidos en el extranjero.”;

Que, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior indica: “Las instituciones de educación superior notificarán obligatoriamente a la SENESCYT la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de graduación...”;

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior manifiesta: “El objeto de este reglamento es establecer las disposiciones que regulan el reconocimiento, homologación y revalidación de los títulos expedidos por instituciones de educación superior obtenidos en el exterior por profesionales ecuatorianos o extranjeros.”;

Que, la Disposición General Segunda del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior dispone: “Todo título obtenido en el extranjero y debidamente reconocido por la SENESCYT se lo inscribirá en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), el mismo que podrá ser verificado a través del portal electrónico de la Secretaría por cualquier persona o institución que lo requiera.”;

Que, la Disposición General Décimo Cuarta del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior señala: “Cuando el solicitante requiera que su título conferido en

el extranjero sea reconocido con una denominación de grado o título igual a los grados o títulos nacionales, lo expresará específicamente en la solicitud y el Comité de reconocimiento de títulos de la SENESCYT designará a una institución de educación superior para que realice el proceso de homologación, convalidación o revalidación, según el caso en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV sobre reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero a través de homologación y revalidación. A través de este procedimiento será posible que la institución de educación superior nacional otorgue un título o certificado a través del cual se informe sobre la convalidación de grado o título realizado.”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 5 de noviembre de 2009, mediante Resolución 65-09, publicada en el Registro Oficial No. 77, de 30 de noviembre de 2009, resolvió: “Expedir el siguiente Instructivo para el Registro de Títulos de Abogados en el Consejo de la Judicatura”;

Que, mediante Memorando No. 0312-S-CJ-MAP-2010, de 28 de abril de 2010, suscrito por el doctor Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura (e) a la fecha, manifiesta: “(...) el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 27 de abril del 2010, resolvió aprobar el arancel por el registro de abogados al Foro y expedición de credenciales, en el valor de CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD. 5,00).”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en sesión de 9 de febrero de 2012, mediante Resolución No. 011-2012, publicada en el Registro Oficial No. 682, de 13 de abril de 2012, resolvió: “(...) Sustituir el texto del artículo dos de la Resolución No. 065-2009, de fecha 30 de noviembre del 2009...”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-1480, de 2 de mayo de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-EFJ-2016-402, de 29 de abril de 2016, suscrito por la abogada Patricia Andrade Baroja, Directora Nacional del Foro de Abogados (e), que contiene el: Reglamento para el Registro en el Foro de Abogados del Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO EN EL FORO DE ABOGADOS DEL ECUADOR

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y OBJETIVOS

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el registro en el Foro de Abogados del Ecuador.

Artículo 2.- Ámbito.- Es aplicable para los abogados nacionales y extranjeros, que cuentan con título profesional debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 3.- Objetivos específicos.- Constituyen objetivos específicos de este reglamento los siguientes:

- a) Establecer las disposiciones para la inscripción individual en el Foro de Abogados del Ecuador y, la entrega de la credencial que incorporará la matrícula profesional;
- b) Regular el procedimiento de conservación, mantenimiento y actualización de la información contenida en el registro del Foro de Abogados del Ecuador; y,
- c) Promover la generación de beneficios a favor de los miembros del Foro de Abogados del Ecuador.

Artículo 4.- Principios.- Para la interpretación y aplicación de este reglamento, se observará los principios de transparencia, igualdad, no discriminación, probidad, servicio a la colectividad e interculturalidad.

TÍTULO II

DE LOS RESPONSABLES Y MIEMBROS DEL FORO DE ABOGADOS DEL ECUADOR

CAPÍTULO I

DE LOS RESPONSABLES

Artículo 5.- De los responsables del registro en el Foro de Abogados del Ecuador.- Son responsables del registro en el Foro de Abogados del Ecuador:

- a) La Escuela de la Función Judicial; y,
- b) Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Artículo 6.- De la Escuela de la Función Judicial.- La máxima autoridad de la Escuela de la Función Judicial, será responsable de:

- a) Mantener el registro del Foro de Abogados del Ecuador;
- b) Entregar el carné que incorporará la matrícula profesional a los abogados que soliciten su inscripción en el Foro de Abogados del Ecuador.
- c) Desarrollar beneficios adicionales al registro, para los profesionales inscritos en el Foro de Abogados del Ecuador; y,
- d) Aplicar las normas contenidas en este reglamento.

Artículo 7.- De las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.- Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura serán responsables de revisar que la información consignada por los abogados, sea concordante con la información publicada por la Secretaría

de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en cuanto al título profesional registrado; y, verificar con la Escuela de la Función Judicial el cumplimiento de las prácticas pre profesionales o su respectiva exoneración.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL FORO DE ABOGADOS

Artículo 8.- De las responsabilidades de los miembros del Foro de Abogados.- Los abogados inscritos en el Foro de Abogados del Ecuador, serán responsables de:

- a. Usar correctamente la clave y contraseña para el acceso al sistema del Foro de Abogados;
- b. Informar a la Escuela de la Función Judicial el uso indebido por parte de terceros de su clave y contraseña; y,
- c. Informar la pérdida de la credencial otorgada por el Consejo de la Judicatura para su reposición, previo el pago correspondiente.

Artículo 9.- De los derechos.- Los abogados inscritos en el Foro de Abogados del Ecuador, tendrán derecho a:

- a. Permanecer activos en el registro del Foro de Abogados del Ecuador, mientras no haya causal legal que determine lo contrario;
- b. La correcta administración de la información que proporcionan el momento de su inscripción, o de un procedimiento de actualización de datos; y,
- c. Acceder a los beneficios que establezca el Consejo de la Judicatura para los miembros del Foro de Abogados del Ecuador.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 10.- Procedimiento de inscripción individual.- La inscripción al Foro de Abogados del Ecuador, la solicitarán los profesionales del derecho ecuatorianos y extranjeros que cuenten con título profesional que acredite la calidad de abogado, debidamente registrado y reconocido en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Completar la información solicitada en el formulario de inscripción digital, que estará disponible en la página web del Consejo de la Judicatura;
- b) Haber cumplido con la práctica pre profesional o su exoneración, de acuerdo a las normas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial; y,
- c) Haber realizado el depósito de la tasa administrativa de inscripción, establecida por el Consejo de la Judicatura.

Una vez registrada y consignada la información en el formulario de inscripción digital, las Direcciones

Provinciales del Consejo de la Judicatura, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, revisarán los datos consignados en el formulario; y, de ser procedente los aprobarán. De existir inconsistencia en la información se rechazará la solicitud de inscripción y se notificará al solicitante.

Aprobada la solicitud de registro, la máxima autoridad de la Escuela de la Función Judicial, en el plazo de setenta y dos (72) horas entregará el carné que incorporará la matrícula profesional.

Artículo 11.- Vigencia.- La inscripción y el carné del Foro de Abogados del Ecuador tendrá vigencia indefinida.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- De conformidad con la Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico de la Función Judicial, los abogados que antes de la expedición de dicho Código, hubieren estado inscritos en los registros de la Corte Nacional o Cortes Provinciales, continuarán ejerciendo la profesión con la sola presentación de la credencial de los gremios de abogados, en la que conste que su emisión se realizó hasta el 8 de marzo de 2009.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogar la Resolución 65-09, publicada en el Registro Oficial No. 77, de 30 de noviembre de 2009, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“Expedir el siguiente Instructivo para el Registro de Títulos de Abogados en el Consejo de la Judicatura”*.

SEGUNDA.- Derogar la Resolución 011-2012, de 9 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 682, de 13 de abril de 2012, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“(…) Sustituir el texto del artículo dos de la Resolución No. 065-2019, de fecha 30 de noviembre del 2009...”*.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General; Escuela de la Función Judicial; Dirección Nacional Financiera; Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno Consejo de la Judicatura, el once de mayo de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Ab. Estefanía Álvarez Hidalgo MSc., **Secretaria General Ad-Hoc.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el once de mayo de dos mil dieciséis.

f.) Ab. Estefanía Álvarez Hidalgo MSc., **Secretaria General Ad-Hoc.**

No. 186-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;

Que, el numeral 2 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.”*;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que, el numeral 2 del artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial declara: *“Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 2. Las demás servidoras y servidores judiciales pertenecen a la carrera judicial administrativa.”*;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”*;

Que, los numerales 1 y 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjezas y a los conjejes de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial (...); y, 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades,*

control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece: *“Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora...”;*

Que, el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone: *“Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales...”;*

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Servicio Público expresa: *“El subsistema de planificación del talento humano es el conjunto de normas, técnicas y procedimientos orientados a determinar la situación histórica, actual y futura del talento humano, a fin de garantizar la cantidad y calidad de este recurso, en función de la estructura administrativa correspondiente.”;*

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Servicio Público indica: *“Las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados...”;*

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Servicio Público manifiesta: *“El Ministerio de Relaciones Laborales aprobará la creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad del sector público, a la cual se deberá adjuntar el informe de las unidades de administración de talento humano, previo el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas en los casos en que se afecte la masa salarial o no se cuente con los recursos necesarios...”;*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina: *“De los contratos de servicios ocasionales.- (...) estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. (...) En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales...”;*

Que, el artículo 16 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: *“Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público.”;*

Que, el literal b) del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público señala: *“Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (...) b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos...”;*

Que, el literal c) del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, menciona: *“Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y*

oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.”;

Que, el cuarto inciso del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público indica: *“Cuando las instituciones del Estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el artículo 58 de la LOSEP, en el que se incluye la renovación, de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición.”;*

Que, mediante Oficio CJ-DG-2015-186-A, de 2 febrero de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura a la fecha, remite al economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro del Trabajo a la fecha, la: *“(...) Matriz que contiene la Planificación del Talento humano para el año 2015 del Consejo de la Judicatura (...) a efecto de que se disponga a quien corresponda continuar con el trámite respectivo...”;*

Que, mediante Resolución MDT-VSP-2015-0002, de 28 de febrero de 2015, el Ministerio del Trabajo resolvió: *“Aprobar la creación de tres mil ciento ochenta y cuatro (3184) puestos en la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el Consejo de Judicatura. (...) a partir del mes de febrero de 2015...”;*

Que, mediante Oficio MDT-VSP-2015-0073, de 4 de marzo de 2015, suscrito por la ingeniera Paola Isabel Hidalgo Verdesoto, Viceministra del Servicio Público, quien remite a la economista Andrea Alexandra Bravo Mogro, Directora General a la fecha, la: *“(...) resolución y lista de asignaciones para la creación de tres mil ciento ochenta y cuatro (3184) puesto priorizados para el Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que la Unidad de Administración de Talento Humano institucional realice las acciones correspondientes para su debida implementación.”;*

Que, mediante Oficio MDT-VSP-2015-0352, de 20 de mayo de 2015, suscrito por la ingeniera Paola Isabel Hidalgo Verdesoto, Viceministra del Servicio Público a la fecha, remite al economista Fausto Eduardo Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, el: *“(...) proyecto de Resolución para la creación de cuatro mil un (4001) puestos de carrera correspondiente a la Planificación de Talento Humano del año 2015 para el Consejo de la Judicatura...”;*

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0135, de 17 de junio de 2015, suscrito por el economista Carlos Marx Carrasco, Ministro del Trabajo a la fecha, prescribe: *“Delegar a las autoridades nominadoras de las instituciones del sector público, previo informe de la UATH institucional o la que hiciere sus veces, las siguientes atribuciones (...) a.1. La aprobación de la planificación institucional del talento humano...”;*

Que, mediante Oficio MDT-VSP-2015-0670, de 28 de julio de 2015, la ingeniera Paola Isabel Hidalgo Verdesoto, Viceministra del Servicio Público, pone en conocimiento de

la economista Andrea Alexandra Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura a la fecha, que: *“Mediante Oficios MINFIN-DM-2015-0345 y MINFIN-DM-2015-0382, de 29 de junio y 21 de julio de 2015, respectivamente, el Ministerio de Finanzas emitió dictamen presupuestario favorable para la creación de cuatro mil un (4001) puestos de carrera del Consejo de la Judicatura (...) con la finalidad de que, se concluya con el proceso de creación de puestos acorde a lo establecido en el Acuerdo Ministerial MDT-2015-0135.”;*

Que, mediante Oficio MDT-VSP-2015-0669, de 28 de julio de 2015, suscrito por la ingeniera Paola Isabel Hidalgo Verdesoto, Viceministra del Servicio Público, pone en conocimiento de la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura a la fecha, que: *“(...) una vez revisada la documentación remitida por parte de la Unidad de Administración de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, esta Cartera de Estado aprueba la Planificación del Talento Humano para el año 2015, en lo referente a la creación de cuatro mil un (4001) puestos de carrera, con el fin de mantener la operatividad de la gestión institucional.”;*

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0176, de 28 de julio de 2015, suscrito por el economista Carlos Marx Carrasco, Ministro del Trabajo manifiesta: *“Expedir el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Consejo de la Judicatura...”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 30 de julio de 2015, mediante Resolución 216-2015, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 375, de 7 de octubre de 2015, resolvió: *“DE LA CREACIÓN DE CUATRO MIL UN (4001) PUESTOS EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA”;*

Que, mediante Memorando DNTH-6274-2015, de 29 de julio de 2015, suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e) a la fecha, solicita a la economista Andrea Alexandra Bravo Mogro, Directora General a la fecha, que: *“(...) por su intermedio se ponga en conocimiento para la aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, la ampliación de la convocatoria para el concurso público de méritos, oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección de servidoras y servidores de la carrera judicial administrativa del Consejo de la Judicatura a nivel nacional, que permitirá otorgar los nombramientos provisionales respectivos.”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2015-4263, de 29 de julio de 2015, suscrito por la economista Andrea Alexandra Bravo Mogro, Directora General a la fecha, quien remite el Memorando DNTH-6274-2015, suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e) a la fecha, que contiene la ampliación de la: *“Convocatoria para el Concurso Público de Méritos, Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la selección de servidoras y servidores de la carrera judicial administrativa del Consejo de la Judicatura a nivel nacional”;*

Que, El numeral 2 del literal B) del Anexo 2 del Acuerdo Ministerial 307, de 19 de octubre de 2015, suscrito por el economista Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas indica: *“Las entidades no podrán realizar reformas web por creación de puestos, contratos de servicios ocasionales, revisión a la clasificación y valoración de puestos, y demás movimientos de personal que involucren asignaciones presupuestarias adicionales si la entidad no cuenta con la asignación y disponibilidad presupuestaria suficiente a nivel de masa salarial, que cubra estos requerimientos, de conformidad con el artículo 115 del COPLAFIP.”;*

Que, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial 307, de 19 de octubre de 2015, suscrito por el economista Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas señala: *“La inobservancia de estas disposiciones dará lugar a establecer las responsabilidades y sanciones establecidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2016-4408, de 22 de noviembre de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNTH-SA-2016-901, 21 de noviembre de 2016, suscrito por el ingeniero Paúl Ontaneda Morales, Director Nacional de Talento Humano (s) del Consejo de la Judicatura, que contiene el informe técnico para: *“Nombramientos Provisionales a nivel nacional”;* y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

OTORGAR NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES A LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 1.- Aprobar el informe técnico, referente a la emisión de nombramientos provisionales, suscrito por el ingeniero Paúl Ontaneda Morales, Director Nacional de Talento Humano (s) del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Otorgar nombramientos provisionales a los servidores de la Función Judicial, conforme al anexo que forma parte de esta resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La notificación de la presente resolución se realizará una vez que se encuentre aprobado por parte del Ministerio de Finanzas el ingreso del personal constante en el anexo al sistema de remuneraciones, bajo la modalidad de nombramiento provisional que forma parte de esta resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución se encargará, en el ámbito de sus competencias a la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

ANEXO						
NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES						
No.	PROVINCIA	NOMBRE ORGANISMO	DEPENDENCIA	CÉDULA	FUNCIONARIO	CARGO
1	PLANTA CENTRAL	CONSEJO DE LA JUDICATURA	DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA	110435071-3	ESPINOSA SEGARRA MARÍA ALEXANDRA	JEFE DEPARTAMENTAL NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO
2	PLANTA CENTRAL	CONSEJO DE LA JUDICATURA	DIRECCIÓN NACIONAL DE INNOVACIÓN, DESARROLLO Y MEJORA CONTINUA DEL SERVICIO JUDICIAL	172059306-8	MORA VALDEZ STEPHAN ISAI	ANALISTA DE SISTEMA NOTARIAL 2
3	PLANTA CENTRAL	CONSEJO DE LA JUDICATURA	DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO	171986344-9	CRUZ PUGA ÁNGEL MAURICIO	JEFE DEPARTAMENTAL NACIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE TALENTO HUMANO
4	PLANTA CENTRAL	CONSEJO DE LA JUDICATURA	DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO	171382385-2	PARRA TOAZO ÉDISON XAVIER	ANALISTA DE IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE TALENTO HUMANO 2
5	CAÑAR	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CAÑAR	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CAÑAR	030150186-2	QUINTEROS ROMERO FELIPE ANDRÉS	TÉCNICO DE SECRETARÍA PROVINCIAL Y ARCHIVO
6	IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	100349525-4	GARZÓN ALEMÁN TOMÁS GEOVANNY	NOTIFICADOR / CITADOR
7	IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	100179777-6	NICOLALDE URRESTA LUIS GONZALO	AYUDANTE JUDICIAL
8	IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	100304158-7	SORIA JIMÉNEZ ESTEBAN PATRICIO	NOTIFICADOR / CITADOR

ANEXO						
NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES						
No.	PROVINCIA	NOMBRE ORGANISMO	DEPENDENCIA	CÉDULA	FUNCIONARIO	CARGO
9	IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	100252855-0	VÁSQUEZ VÉLEZ EDWIN ANDRÉS	TÉCNICO DE VENTANILLA E INFORMACIÓN
10	IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	100306880-4	YÉPEZ ROSERO ANA DANIELA	AYUDANTE JUDICIAL
11	IMBABURA	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA	100140308-6	PROAÑO CALDERÓN XIMENA ELIZABETH	ANALISTA PROVINCIAL ADMINISTRATIVO 1
12	NAPO	CORTE PROVINCIAL DE NAPO	CORTE PROVINCIAL DE NAPO	170750685-1	CORONEL ORTIZ FAUSTO OSWALDO	TÉCNICO DE VENTANILLA E INFORMACIÓN
13	SANTA ELENA	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA	091823791-8	BALSECA CISNEROS ANDREA FERNANDA	ANALISTA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL 2

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede, forma parte de la Resolución 186-2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

No. 194-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.*”

(...) *La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.*”;

Que, el numeral 2 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.*”;

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...*”;

Que, el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos,*

impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres.”;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.*”;

Que, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, prevén: “*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.*”

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.”;

Que, el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos...”;*

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.”;*

Que, el artículo 41 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“Desde el inicio del proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incurso o incurso en las inhabilidades o incapacidades que establece este Código. La verificación se realizará, obligatoriamente, al inicio del proceso de ingreso al servicio y posteriormente se lo hará en forma periódica o aleatoria o a petición de parte interesada siempre que, en este último caso, se acompañen pruebas pertinentes.”;*

Que, el numeral 5 del artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: *“Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 5. Quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría.”;*

Que, el primer inciso del artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica: *“Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos”;*

Que, el artículo 51 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“Todo proceso de selección de postulantes a ingresar a las diversas carreras de la Función Judicial, se iniciará con una resolución motivada del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se explicará la necesidad del mismo.*

(...) Podrá desarrollarse a nivel nacional, regional, provincial o cantonal de acuerdo a las necesidades de la Función Judicial.”;

Que, el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres; a través de los procedimientos establecidos en este Código...”;*

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 55 del Código Orgánico de la Función Judicial, señalan: *“Para ingresar a la Función Judicial se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política; y, 2. Acreditar probidad, diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el reglamento que dictará el Consejo de la Judicatura.”;*

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: *“Además de reunir los requisitos generales, la o el postulante a ingresar a las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y de defensoría pública, deberá ser abogada o abogado con título de tercer nivel legalmente reconocido, y presentará: 1. Certificado de calificaciones generales de carrera otorgado por la universidad en la que obtuvo el título; 2. Certificado de evaluación del periodo de práctica previa a la obtención del título de abogado otorgado por la institución en la que se lo realizó. Este requisito es válido para quienes hubieren obtenido su título con posterioridad a la expedición del reglamento que regula la práctica pre profesional obligatoria. 3. Relación escrita de las motivaciones por las cuales el postulante aspira a ingresar al servicio judicial. Esta relación se utilizará como uno de los elementos en las pruebas teóricas orales y psicológicas. 4. Declaración juramentada de no haber sido condenado por delitos de concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato.”;*

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.*

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo...”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *“Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades*

nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.

Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero.”;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”;*

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que, el inciso cuarto del artículo 289 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“Las y los fiscales y las defensoras y defensores públicos deberán reunir los mismos requisitos y observar los procedimientos exigidos para el ingreso de una jueza o juez y estarán sometidos al régimen de carrera fiscal o de la defensoría según corresponda.”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 24 de junio de 2014, mediante Resolución 107-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 293, de 21 de julio de 2014, resolvió: *“EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA EL INGRESO A LA FUNCIÓN JUDICIAL”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 29 de diciembre de 2014, mediante Resolución 348-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 419, de 19 de enero de 2015, resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 107-2014, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA EL INGRESO A LA FUNCIÓN JUDICIAL”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 11 de mayo de 2015, mediante Resolución 107-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 508, de 26 de mayo de 2015, resolvió: *“EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA ACCEDER A UNO DE LOS CUPOS DE FORMACIÓN INICIAL DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA LA CARRERA DEFENSORIAL A NIVEL NACIONAL”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 520, de 11 de junio de 2015, convocó a los profesionales del derecho a participar en el: *“Concurso Público de Méritos, Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para acceder a uno de los cupos de formación inicial de la Escuela de la Función Judicial para la Carrera Defensorial a nivel nacional”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 27 de agosto de 2015, conoció el Memorando CJ-DG-2015-4816, de 25 de agosto de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General a la fecha, quien remite el Memorando DNTH-6898-2015, suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie, Directora Nacional de Talento Humano (e) a la fecha, que contiene el informe final del Concurso Público de Méritos, Oposición e Impugnación Ciudadana y Control Social para acceder a uno de los cupos de formación inicial de la Escuela de la Función Judicial para la carrera defensorial a nivel nacional; y, decidió: *“i) Aprobar el informe presentado...”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 9 de diciembre de 2015, mediante Resolución 379-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 657, de 28 de diciembre de 2015, resolvió: *“APROBAR EL INFORME FINAL DEL PRIMER CICLO DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA LA CARRERA DEFENSORIAL A NIVEL NACIONAL; Y DECLARAR ELEGIBLES A LOS POSTULANTES DE ESTE CURSO”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 3 de febrero de 2016, mediante Resolución 017-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 690, de 15 de febrero de 2016, resolvió: *“APROBAR EL INFORME FINAL DEL SEGUNDO CICLO DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA LA CARRERA DEFENSORIAL A NIVEL NACIONAL; Y, DECLARAR ELEGIBLES A LOS POSTULANTES DE ESTE CURSO”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 19 de octubre de 2016, mediante Resolución 171-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 890, de 25 de noviembre de 2016, resolvió: *“OTORGAR NOMBRAMIENTOS DE DEFENSORES PÚBLICOS A LOS ELEGIBLES DE LA CARRERA DEFENSORIAL EN LAS PROVINCIAS DE PICHINCHA, NAPO Y GUAYAS”;*

Que, mediante Oficio DP-JTC-2016-0205-O, de 23 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Víctor Aníbal García Marcillo, Jefe de Talento Humano de la Defensoría Pública del Ecuador, comunica: *“...El abogado Daniel Nuñez Bucay, no acepto el nombramiento. (...) A pesar de los reiterados intentos de comunicarnos con la abogada Lucrecia Moscoso Wong, la abogada no dio respuesta a nuestra solicitud, por lo que mediante correo electrónico se le informó respecto la caducidad del nombramiento, mismo que fenece el 1 de diciembre de 2016. (...) el 27 de octubre, con Oficio CJ-DNJ-SNCD-2015-351 se pone en conocimiento de esta jefatura el Expediente Disciplinario MOT-0957-SNCD-2016-NB de 19 de octubre de 2016; con el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve imponer al abogado Frank Wenseslao Arteaga Zambrano,*

defensor público de Manabí, la sanción de destitución (...)
En virtud de lo expuesto y vista la necesidad institucional,
agradeceré poner en conocimiento del Pleno del Consejo
de la Judicatura la información anteriormente detallada
para su respectiva resolución con el propósito que se
designen defensores públicos que cubrirán las vacantes en
las provincias de Guayas, Pichincha y Manabí.”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-4582, de 5 de diciembre de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNTH-SA-2016-1069, de 1 de diciembre de 2016, suscrito por el ingeniero Paúl Ontaneda Morales, Director Nacional de Talento Humano (s), que contiene: “*Nombramientos para la carrera defensorial en las provincias de Guayas, Manabí y pichincha*”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

OTORGAR NOMBRAMIENTOS DE DEFENSORES PÚBLICOS A LOS ELEGIBLES DE LA CARRERA DEFENSORIAL EN LAS PROVINCIAS DE GUAYAS, MANABÍ Y PICHINCHA

Artículo Único.- Nombrar defensores públicos a los postulantes elegibles en las provincias de Guayas, Manabí y Pichincha, conforme al anexo que forma parte de esta resolución.

ANEXO

No. de vacantes que se requiere cubrir	Cédula	Apellidos	Nombres	Puesto que ocupa en la provincia en el banco de elegibles	Provincia de designación	Puntaje
GUAYAS						
1	0924930951	RIVERA GARATE	ÉRICKA LAYCE	204	GUAYAS	88,37
PICHINCHA						
1	0401515564	PIÑEIRO HERRERA	XIMENA DEL CARMEN	235	PICHINCHA	88,08
MANABÍ						
1	1309884342	SAFADI MENDOZA	JORGE ANDRÉS	37	MANABÍ	87,61

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 194-2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La asignación cantonal de defensores públicos, se realizará en estricto orden de calificación. El cumplimiento de lo previsto en esta disposición estará a cargo de la Defensoría Pública.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

No. 195-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.*

(...) La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.”;

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...”;*

Que, el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...”;*

Que, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador contemplan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas; (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que, el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos...”;*

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: *“El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.”;*

Que, el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...”;*

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: *“Los que aprobaren el curso de formación*

inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo...”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.*

Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero.”;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende; órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”;*

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 24 de junio de 2014, mediante Resolución 107-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 293, de 21 de julio de 2014, resolvió: *“EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA EL INGRESO A LA FUNCIÓN JUDICIAL”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 24 de junio de 2014, mediante Resolución 108-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.

293, de 21 de julio de 2014, resolvió: “*APROBAR EL INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA ACCEDER A UNO DE LOS CUPOS DE FORMACIÓN INICIAL DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA LA CARRERA FISCAL A NIVEL NACIONAL*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 24 de junio de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 278, de 30 de junio de 2014, resolvió aprobar la convocatoria al: “*CONCURSO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA ACCEDER A UNO DE LOS CUPOS DE FORMACIÓN INICIAL DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, PARA LA CARRERA FISCAL*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 30 de septiembre de 2014, mediante Resolución 253-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 365, de 30 de octubre de 2014, resolvió: “*REFORMAR LA RESOLUCIÓN 108-2014 MEDIANTE LA QUE SE APROBÓ EL: INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA ACCEDER A UNO DE LOS CUPOS DE FORMACIÓN INICIAL DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA LA CARRERA FISCAL A NIVEL NACIONAL*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 29 de diciembre de 2014, mediante Resolución 348-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 419, de 19 de enero de 2015, resolvió: “*REFORMAR LA RESOLUCIÓN 107-2014, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA EL INGRESO A LA FUNCIÓN JUDICIAL*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 3 de diciembre de 2014, mediante Resolución 326-2014, resolvió: “*DENOMINAR AL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE FISCALES: FISCAL RAMÓN FRANCISCO LOOR PINCAY*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 12 de febrero de 2015, mediante Resolución 022-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 446, de 26 de febrero de 2015, resolvió: “*APROBAR EL INFORME FINAL DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE LA CARRERA FISCAL; Y, DECLARAR ELEGIBLES A LOS POSTULANTES DE ESTE CURSO*”;

Que, mediante Memorando DNTH-3503-2015, de 16 de abril de 2015, suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e) a la fecha, pone en conocimiento de la Dirección General, el Oficio 3793-FGE-DTH, de 9 de abril de 2015, suscrito por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, quien remite: “*(...) la lista de elegibles a ser nombrados, de acuerdo a nuestra disponibilidad de partidas vacantes, el orden de puntajes, la predisposición de algunos candidatos para laborar en una provincia distinta*

a la postulada y el cumplimiento de 3 años de ejercicio profesional a la fecha de la expedición de la Resolución 022-2015, esto es, al 12 de febrero de 2015.”;

Que, mediante Oficio CJ-DG-2015-638, de 21 de abril de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General a la fecha, solicita al Ministerio del Trabajo que se analice y emita pronunciamiento respecto a lo planteado por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, sobre la aplicación del perfil de Agente Fiscal, del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio Público expedido en el año 2007;

Que, mediante Oficio MDT-VSP-2015-0189, de 22 de abril de 2015, suscrito por la ingeniera Paola Hidalgo Verdesoto, Viceministra del Servicio Público a la fecha, remite a la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura a la fecha, la respuesta a la consulta respecto al perfil de Agente Fiscal y manifiesta que: “*(...) considerando que el puesto de Agente Fiscal, pertenece a la carrera fiscal deberá aplicarse lo que determina el artículo 57 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto a los requisitos específicos para el ingreso a la carrera fiscal.*

Adicionalmente, señalo que el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio Público expedido en el año 2007, no es aplicable ya que respondió a normas legales antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo de 2009.”;

Que, mediante Oficio FGE-DTH-2016-018766-O, de 14 de noviembre de 2016, suscrito por el doctor Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, señala: “*...el informe técnico No. 0305-FGE-DTH-NOMB-AF-2016, el cual tiene como principal objetivo el otorgar un nombramiento del cargo de agente fiscal categoría 1 en la provincia del Guayas, al abogado Javier Geovanny Pucha Paguay, elegible de la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 022-2015.*”;

Que, mediante Oficio FGE-DTH-2016-018837-O, de 15 de noviembre de 2016, suscrito por el doctor Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, señala: “*...el informe técnico No. 0306-FGE-DTH-NOMB-AF-2016, el cual tiene como principal objetivo, otorgar un nombramiento del cargo de agente fiscal categoría 1 de la provincia de Esmeraldas, al profesional del Derecho, Fernando Ramiro Burbano Dávalos, elegible de la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 022-2015.*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-4419, de 22 de noviembre de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNTH-SA-2016-886, de 21 de noviembre de 2016, suscrito por el ingeniero Paúl Ontaneda, Director Nacional de Talento Humano (s), que contiene los informes para: “*Nombramientos de agentes fiscales elegibles de la Resolución No. 022-2015 en las provincias de Esmeraldas y Guayas*”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

OTORGAR DOS NOMBRAMIENTOS DE AGENTES FISCALES A LOS ELEGIBLES QUE CONSTAN EN LA RESOLUCIÓN 022-2015, DE 12 DE FEBRERO DE 2015, PARA LA CARRERA FISCAL EN LAS PROVINCIAS DE GUAYAS Y ESMERALDAS

Artículo 1.- Otorgar dos nombramientos de agentes fiscales a los elegibles que constan en la Resolución 022-2015, de 12 de febrero de 2015, para la carrera fiscal en las provincias de Guayas y Esmeraldas, conforme el anexo que forma parte de esta resolución.

Artículo 2.- Delegar la posesión de estos funcionarios a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 3.- La Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, previo a la posesión de aquellas personas que han sido nombradas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, verificará que no hayan sido sancionadas con destitución de la Función Judicial y en el servicio público en general; así como, no estar inmersos en las inhabilidades establecidas en el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La notificación de la presente resolución la realizará la Fiscalía General del Estado, una vez que el ingreso al sistema presupuestario de remuneraciones (SPRYN), se encuentre aprobado por parte del Ministerio de Finanzas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General y de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

ANEXO

No.	Cédula	Elegible	Puntaje	Provincia asignada según Resolución 022-2015	Acepta cambio de provincia a:
1	0400588687	BURBANO DÁVALOS FERNANDO RAMIRO	96,751	PICHINCHA	ESMERALDAS
1	0401074422	BALDEÓN HERRERA DARWIN OSWALDO	97,744	COTOPAXI	GUAYAS

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 195-2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

No. 039-CG-2016

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, los artículos 212, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador y 31, número 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado facultan al Contralor General expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 18 número 2 determina que Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: "... 2. *Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información*";

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 7, establece aquella información que de manera obligatoria, las entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, deben difundir a través de un portal de información o página web;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 11 faculta a la Defensoría del Pueblo, la promoción, vigilancia y demás garantías para el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública;

Que, la Defensoría del Pueblo con Resolución 007-DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 433 de 6 de febrero de 2015, expidió los “Parámetros Técnicos para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Activa establecidas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LOTAIP”;

Que, el Organismo de Control con Acuerdo 010-CG-2015 de 15 de abril de 2015, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 483 de 20 abril de 2015, expidió el “*Instructivo que reglamenta: la publicación de información en la página web de la Contraloría General del Estado, la evaluación y presentación de informes conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”;

Que, mediante Acuerdo 035-CG-2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 878 de 10 de noviembre de 2016, se expidió el “*Reglamento Sustitutivo de Clasificación de Información Reservada y Confidencial de la Contraloría General del Estado*”;

Que, es necesario actualizar el “*Instructivo que reglamenta: la publicación de información en la página web de la Contraloría General del Estado, la evaluación y presentación de informes conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”, sobre la base de las disposiciones del “*Reglamento Sustitutivo de Clasificación de Información Reservada y Confidencial de la Contraloría General del Estado*”;

a3)	Regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad	Dirección Técnica Normativa y Desarrollo Administrativo	Se deberán listar en orden cronológico todas aquellas normas expedidas por el Contralor General del Estado (acuerdos, resoluciones, reglamentos, instructivos, manuales, guías, etc.); tanto la normativa de carácter general para ser aplicada por las entidades controladas por la CGE, como la normativa que rige a la institución y que es de aplicación interna. (Anexo a3)	Hasta el cuatro de cada mes o siguiente día laborable
		Dirección de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Control Patrimonial	Se deberá ingresar la información de carácter reservada que posee la Contraloría General del Estado en su respectivo casillero. (Anexo a3)	

Artículo 3.- En el Anexo a3), casillero referente a la “*Unidad Poseedora de la Información - Literal a3)*”, sustitúyase “*DIRECCIÓN TÉCNICA NORMATIVA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO*”, por lo siguiente:

“*DIRECCIÓN TÉCNICA NORMATIVA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO / DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTICOS, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL PATRIMONIAL*”

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de noviembre de 2016.

Comuníquese,

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de noviembre de 2016.- CERTIFICO.

f.) Dr. Luis Miño Morales, Secretario General.

de las necesidades institucionales y sugerencias sobre su aplicación y procedencia en relación a la información generada por la Contraloría General del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Acuerda:

EXPEDIR LA REFORMA AL INSTRUCTIVO QUE REGLAMENTA: LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, LA EVALUACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMES CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 1.- Reemplácese el contenido del Artículo 7 por el siguiente:

“**Artículo 7.- Información Confidencial o Reservada.**

El Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado de manera previa a autorizar la publicación de la información en la página Web institucional, deberá tener presente que la información y/o documentación constante del artículo 2 del Reglamento Sustitutivo de Clasificación de Información Reservada y Confidencial de la Contraloría General del Estado, es de naturaleza confidencial o reservada, de acceso restringido y por tanto se encuentra excluida del principio de publicidad.”

Artículo 2.- En el cuadro contenido en el Artículo 12, realícese lo siguiente:

2.1) Reemplácese el Literal a3) por el siguiente:

Anexo a3)			
Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP			
Literal a3) Regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad			
Regulación o procedimiento que expide la resolución, reglamento, instructivo o manual	No. del documento	Fecha de la regulación o del procedimiento	Link para descargar el contenido de la regulación o procedimiento
Detalle correspondiente a la reserva de información			
FECHA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN:		DD/MM/AAAA	
PERIODICIDAD DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN:		MENSUAL	
UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACION - LITERAL a3):		DIRECCIÓN TÉCNICA NORMATIVA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO / DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTICOS, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL PATRIMONIAL	
RESPONSABLE DE LA UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN DEL LITERAL a3):		NOMBRE DEL O LA TITULAR DE LA UNIDAD RESPONSABLE	
CORREO ELECTRÓNICO DEL O LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN:		correo electrónico del o la titular de la unidad responsable	
NÚMERO TELEFÓNICO DEL O LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN:		{0X} XXX-XXXX EXTENSIÓN XXXXX (Número de teléfono y extensión)	

No. 040-CG-2016

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 211 y 212, dispone que la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; y le faculta la expedición de la normativa para el cumplimiento de sus atribuciones;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 95, señala que la Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, entre los objetivos estratégicos contenidos en el artículo 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado, constan los de mejorar la comunicación e información entre la sociedad y este organismo de control y actuar de forma efectiva en el control de los recursos

públicos, para asegurar la oportuna y eficaz transparencia de la administración pública;

Que, la Contraloría General del Estado, en el mejoramiento de los procesos de control de los recursos públicos ha implementado en su página web institucional los Servicios en Línea, en el cual se incorporan aplicativos tecnológicos para proporcionar a las instituciones bajo su ámbito de control y ciudadanía en general de medios para visualización y consulta de información generada por el Organismo de Control;

Que, para el acceso y uso a dichos aplicativos tecnológicos la Contraloría General del Estado expidió los siguientes instrumentos normativos: “Reglamento para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos” y sus reformas; el “Reglamento para registro y control de las cauciones” y su reforma; las “Normas para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas” y su reforma; y, el “Instructivo Sustitutivo para generar Certificados de Responsabilidades a través de la página web institucional”, emitidos mediante Acuerdos 005 - CG - 2014 publicado en el Registro Oficial 178 de 6 de febrero de 2014; 027 - CG - 2014 publicado en el Registro Oficial 235 de 29 de abril de 2014; 011 - CG - 2009 publicado en

el Registro Oficial 600 de 28 de mayo de 2009; y, 003 - CG - 2016 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 686 de 10 de febrero de 2016, respectivamente;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial 729 de 8 de abril de 2016, se promulgó la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, misma que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2017, en cuyo artículo 13 contempla que el declarante ingresará la información de sus activos y pasivos mediante un formulario electrónico de declaración patrimonial jurada a través del sitio web de la Contraloría General del Estado;

Que, es necesario establecer el procedimiento para el registro y uso de los Servicios en Línea que brinda el Organismo de Control a través de la página web institucional, y para que sus usuarios actuales y potenciales conozcan y acepten los términos y responsabilidades derivadas del acceso y utilización de los medios o servicios electrónicos de la Contraloría General del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE REGISTRO Y USO DE MEDIOS O SERVICIOS ELECTRÓNICOS QUE BRINDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

Artículo 1.- Objeto. - El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para el registro, acceso y uso de los “*Servicios en Línea*” que brinda la Contraloría General del Estado a través de su página web.

Artículo 2.- De los “*Servicios en Línea*” de la Contraloría General del Estado. – La Contraloría General del Estado a través de su página web institucional y conforme sus facultades constitucionales y legales, brinda “*Servicios en Línea*”, que consisten en aplicativos informáticos regulados mediante normativa expedida por la entidad de control, para el desarrollo de trámites tanto de personas naturales: ingreso de declaraciones patrimoniales juradas, generación del certificado de responsabilidades, generación del informativo de caución; así como, para personas jurídicas: emisión de órdenes de movilización y aplicativos de validación.

En la opción “*Servicios en Línea*” de la página web de la Contraloría General del Estado, constarán los medios o servicios electrónicos de uso público, emitidos mediante acto normativo emitido por la entidad de control.

SECCIÓN I

DEL REGISTRO

Artículo 3.- Página Web de la Contraloría General del Estado. - Para acceder a los medios o servicios electrónicos que brinda la Contraloría General del Estado, las personas

naturales y jurídicas de derecho privado o público deberán ingresar, usando los navegadores más conocidos, a la dirección oficial de la página web de la Contraloría General del Estado www.contraloria.gob.ec.

Artículo 4.- Para usuarios nuevos. - Las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que no se encuentren registrados y, por tanto, no poseen usuario y contraseña para acceder a los medios o servicios electrónicos que brinda la Contraloría General del Estado, deberán registrarse en la opción “*Regístrese aquí*” y consignar la siguiente información:

- a) **Persona Natural:** Apellidos y nombres, número de cédula de identidad o ciudadanía, correo electrónico personal único, (no son válidas las direcciones de correo electrónico institucionales), dirección domiciliaria actual (ciudad/calle principal/ número/ calle secundaria/ sector de referencia), teléfono convencional, teléfono celular, teléfono de un contacto, apellido y nombre del contacto y nombre de usuario.
- b) **Persona Jurídica de derecho privado:** Número de RUC, razón social, apellidos y nombres del representante legal, correo electrónico institucional, dirección domiciliaria actual de la entidad (ciudad/calle principal/ número/ calle secundaria/ sector de referencia), teléfono convencional de la entidad.
- c) **Persona Jurídica de derecho público:** Las máximas autoridades de las instituciones públicas designarán al servidor/a responsable del uso de medios o servicios electrónicos que brinda la Contraloría General del Estado, a fin de que ingresen en la plataforma electrónica la siguiente información: número de cédula de identidad o ciudadanía del servidor/a designado, apellidos y nombres del servidor/a designado, correo electrónico institucional del servidor/a designado, unidad administrativa en la que labora el servidor/a designado, dirección domiciliaria actual de la entidad (ciudad/calle principal/ número/ calle secundaria/ sector de referencia), teléfono convencional de la entidad.

Artículo 5.- Requisitos para usuarios nuevos. - A más del procedimiento en línea referido en los artículos precedentes, los usuarios nuevos presentarán los siguientes documentos habilitantes en el Balcón de Servicio de la Contraloría General del Estado a nivel nacional, para validar el registro y obtener usuario y contraseña:

- a) **Persona Natural:**
 - Copia simple legible de la cédula de identidad o ciudadanía
 - Copia simple del certificado de votación del último sufragio
 - Acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos debidamente suscrito. **(Anexo 1)**

b) Persona Jurídica de derecho privado:

- Certificado de cumplimiento de obligaciones y de existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías
- Copia simple del nombramiento del Representante legal inscrito en el Registro Mercantil
- Copia simple del Registro Único de Contribuyentes – RUC
- Acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos debidamente suscrito. **(Anexo 1)**

c) Persona Jurídica de derecho público:

- Acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos, suscrito por el servidor/a designado. **(Anexo 1)**
- Carta de autorización suscrita por la máxima autoridad de la entidad solicitante o su delegado, de acuerdo con el modelo publicado en la página web de la Contraloría General del Estado y en papel oficial con el logotipo de la propia entidad **(Anexo 2)**.
- Copia simple legible de la cédula de identidad o ciudadanía y del certificado de votación del último sufragio del servidor/a designado.

El trámite es personal; sin embargo, bajo responsabilidad y justificación de la persona natural o del representante de la persona jurídica de derecho privado, podrá ser realizado a través de un tercero, en cuyo caso se deberán presentar, a más de los documentos solicitados anteriormente, una carta de autorización dirigida al señor Contralor General del Estado y adjuntar la copia de la cédula de identidad o ciudadanía y del certificado de votación de la persona que efectúe el trámite.

Artículo 6.- Acuerdo de responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, para registrarse y acceder a cualquier medio o servicio electrónico que brinda la Contraloría General del Estado, deberán descargar de la página web e imprimir el “*Acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos*” en dos ejemplares, mismos que, debidamente suscritos, deberán ser entregados en las ventanillas del “Balcón de Servicios” de la Contraloría General del Estado, en el edificio matriz o en las Delegaciones Provinciales, junto con los documentos señalados en el artículo anterior.

El “*Acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos*”, especificará las obligaciones que las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público asumirán sobre el contenido de la información que ingresen. Además, la responsabilidad y los efectos jurídicos por el uso irregular de la información obtenida mediante consultas en los medios o servicios electrónicos en línea. **(Anexo 1)**

Una vez recibido y validado en las ventanillas del Balcón de Servicios de la Contraloría General del Estado, se entregará una copia del “*Acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos*” a la persona natural o jurídica de derecho privado o público.

Artículo 7.- Recepción de la documentación en el Balcón de Servicios. - En las ventanillas del Balcón de Servicios de la Contraloría General del Estado a nivel nacional, el servidor/a designado receptorá todos los documentos para el registro de uso de medios o servicios electrónicos, previa confirmación de los documentos habilitantes y verificación de los datos registrados en el aplicativo informático, y habilitará el acceso a aquellos.

Posteriormente digitalizará los documentos recibidos en la opción que le proporcione el aplicativo informático.

Los “*Acuerdos de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos*” suscritos y las copias de los documentos habilitantes se archivarán en el departamento de Documentación y Archivo de la matriz o en las Delegaciones Provinciales, según el lugar de recepción.

SECCIÓN II

DEL ACCESO

Artículo 8.- Envío de Usuario y Contraseña. – La Contraloría General del Estado remitirá de manera electrónica los usuarios y las contraseñas al correo electrónico proporcionado, sea de la persona natural o jurídica de derecho privado o público, una vez que la información y la documentación se encuentre registrada y validada.

El procedimiento para registro se lo efectuará por una sola ocasión y servirá para acceder a los medios o servicios electrónicos que se encuentran dentro de la opción “*Servicios en Línea*” de la página web de la Contraloría General del Estado.

SECCIÓN III

DEL USO

Artículo 9.- Utilización de los medios o servicios electrónicos.- Una vez que reciban el usuario y contraseña en los correos electrónicos que hayan proporcionado, las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público registradas conforme el procedimiento descrito en el presente instructivo estarán habilitadas para acceder a los medios o servicios electrónicos disponibles en la página web de la Contraloría General del Estado, opción “*Servicios en Línea*”, tales como: Informativo de Caución, Certificado de Responsabilidades, Control Vehicular, Declaración Patrimonial Jurada, Validación de información u otros aplicativos automatizados que la entidad de control expida a través de la normativa correspondiente.

Artículo 10.- Olvido de Contraseña. - En caso de olvido de la contraseña ingresada al momento del registro, se aplicarán los siguientes filtros para su recuperación:

- a) **Persona Natural:** Número de cédula de identidad o ciudadanía, correo electrónico personal registrado y filtros de autenticidad.
- b) **Persona Jurídica de derecho privado:** RUC, correo electrónico institucional registrado y filtros de autenticidad.
- c) **Persona Jurídica de derecho público:** Cédula de identidad o ciudadanía, correo electrónico institucional registrado del servidor/a designado y filtros de autenticidad.

Las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que por olvido de todos los filtros de autenticidad no puedan recuperar la contraseña, deberán solicitar por escrito el reseteo de la contraseña mediante una comunicación presentada en el Balcón de Servicio de la Contraloría General del Estado a nivel nacional, de acuerdo a su ubicación geográfica, adjuntando una copia de la cédula de identidad o ciudadanía o del RUC según corresponda. Posteriormente, se procederá a generar una contraseña temporal que será enviada al correo electrónico registrado, misma que deberá ser cambiada por la persona natural y jurídica de derecho privado o público al acceder a la plataforma virtual.

Artículo 11.- Desactivación de usuario y contraseña.— Tratándose de los medios o servicios electrónicos institucionales y cuando exista la necesidad de reemplazar al servidor/a que fue designado por la máxima autoridad de una institución pública y/o se hayan dado cambios en los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado, se presentará de forma inmediata una solicitud suscrita por dichas autoridades en el Balcón de Servicios de la Contraloría General del Estado según su ubicación geográfica, para desactivar del aplicativo informático los accesos concedidos de usuario.

Para solicitar un nuevo usuario y contraseña se seguirá el procedimiento de registro conforme al presente instructivo.

Los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado son responsables del uso y administración del correo electrónico empresarial.

La máxima autoridad de las instituciones públicas establecerá los controles internos necesarios sobre el usuario entregado al servidor/a por ella designada, para el acceso a los medios o servicios electrónicos de la Contraloría General del Estado.

Artículo 12.- Actualización de Datos Registrados. - Las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público deberán mantener actualizada de forma permanente la información por ellas registrada conforme el presente instructivo; por lo cual, cualquier cambio relacionado especialmente con las direcciones domiciliarias y los correos electrónicos que servirán para recibir avisos por parte del Organismo de Control, deberá ser reportado en la opción “*Actualizar información de registro*” que estará disponible en cada uno de los medios o servicios electrónicos.

Si la persona natural o jurídica de derecho privado o público decide actualizar la información de registro, deberá imprimir dos ejemplares nuevos del “*Acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos*” y presentarlos en las ventanillas del Balcón de Servicios de la Contraloría General del Estado, debidamente suscritos.

SECCIÓN IV

DE LOS MEDIOS Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 13.- Validación de la información obtenida de los medios electrónicos de la Contraloría General del Estado. - Las instituciones públicas podrán validar la información que brinda la Contraloría General del Estado a través de los diversos medios o servicios electrónicos.

Artículo 14.- Procedimiento para validar. - Las instituciones públicas deberán registrarse conforme las disposiciones del presente instructivo, obtener usuario y contraseña para acceder a los medios o servicios electrónicos de validación que se encuentran disponibles en la página web de la Contraloría General del Estado opción “*Servicios en Línea*”.

Para el registro de obtención de usuario y contraseña presentarán la carta de autorización suscrita por la máxima autoridad de la entidad solicitante o su delegado conforme el (Anexo 2).

Una vez que dispongan del usuario y contraseña asignados, podrán realizar el proceso de validación ingresando el código del documento o el número del código de barras del documento a verificarse y otros parámetros solicitados por el medio o servicio electrónico.

SECCIÓN V

DE LA SEGURIDAD

Art. 15.- Medida de seguridad. - Toda la información que se genere en los “*Servicios en Línea*” a través de la página web de la Contraloría General del Estado, sea en pantalla, documento electrónico o impreso, incorporará como medida de seguridad y para efectos de control un encabezado color gris con las siguientes características:

- Apellidos y Nombres completos del petitionerario
- Fecha y hora de generación
- Número del Documento generado
- Dirección Internet Protocol-(IP) desde donde se genera el documento
- Login (Sólo en información con restricción)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los servidores/as de la Contraloría General del Estado relacionados con el registro, acceso y uso de los

medios o servicios electrónicos en línea, deberán guardar reserva de toda la información y documentación a la que tengan acceso; el incumplimiento de esta disposición acarreará los efectos señalados en la normativa vigente expedida para el efecto.

SEGUNDA. - La Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones será la responsable de la administración, actualización, funcionalidad e implementación informática en la plataforma tecnológica del nuevo esquema de registro y acceso al catálogo electrónico a través de la página web de la Contraloría General del Estado.

TERCERA. - El “Acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos” validado e ingresado en el Balcón de Servicios de la Contraloría General del Estado, dejará insubsistente el anterior “Convenio para uso de servicios electrónicos”, que, en su caso, fue suscrito y/o aceptado, con anterioridad a la vigencia del presente instructivo.

CUARTA. - La Secretaria General y las Direcciones Administrativa y Servicios, Talento Humano y Tecnología de la Información y Comunicaciones, coordinarán las acciones necesarias para la dotación de personal y medios informáticos para la implementación del servicio a brindarse en el Balcón de Servicio de la Contraloría General del Estado, conforme al presente instructivo.

QUINTA. - La Dirección de Comunicación Institucional en coordinación con la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones y la Secretaría General en el área de sus competencias, brindarán a las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público la orientación e información acerca de la nueva modalidad para el registro y acceso a los medios o servicios electrónicos que ofrece la Contraloría General del Estado y sobre el proceso para los usuarios que ya se encuentran registrados.

SEXTA. - Las dudas que se pudieren presentar en la aplicación del presente instructivo, serán absueltas por el Contralor General del Estado o su delegado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que a la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo ya se encuentren registrados y, por ende, cuenten con usuario y contraseña, podrán acceder a los medios o servicios electrónicos que brinda la Contraloría General del Estado hasta el 31 de diciembre del 2016, fecha en la que se restringirá el acceso hasta la

presentación del “Acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos”. (**Anexo 1**)

Para la presentación del “Acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos” hasta el 31 de diciembre de 2016 por parte de las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que tengan usuario y contraseña, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Ingresar a los “Servicios en Línea” con el usuario, contraseña y el código de imagen que solicita el aplicativo informático en la página web de la Contraloría General del Estado.
- Imprimir el “Acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos” (**Anexo 1**)
- Presentar en dos ejemplares dicho Acuerdo en las ventanillas del Balcón de Servicios. Las personas naturales presentarán además copia de la cédula de identidad o ciudadanía y del certificado de votación.

Posterior a la fecha antes señalada, en los casos en que se necesite desbloquear el acceso a los medios o servicios electrónicos, se deberá imprimir dos ejemplares del “Acuerdo de Responsabilidad por el uso de medios o servicios electrónicos” y presentarlos en las ventanillas del Balcón de Servicios de la Contraloría General del Estado a nivel nacional, debidamente suscritos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de noviembre de 2016.

COMUNÍQUESE,

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de noviembre de 2016.-
CERTIFICO.

f.) Dr. Luis Miño Morales, Secretario General.

- Apellidos y Nombres completos del peticionario
- Fecha y hora de generación
- Número de Documento generado
- Dirección Internet Protocol (IP) desde donde se genera el documento



ANEXO 1

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO DE RESPONSABILIDAD POR EL USO DE MEDIOS O SERVICIOS ELECTRÓNICOS



SI ES PERSONA NATURAL -APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:

-CÉDULA DE IDENTIDAD O CIUDADANÍA:

SI ES PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO -NÚMERO DE RUC:

-RAZÓN SOCIAL:

-APELLIDO Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE

LEGAL

SI ES PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO -NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD O CIUDADANÍA

- APELLIDOS Y NOMBRES DEL SERVIDOR/A DESIGNADO

CIUDAD, FECHA Y HORA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE RESPONSABILIDAD.

La Contraloría General del Estado, con el presente documento da a conocer las condiciones de uso del usuario y contraseña de Medios y Servicios Electrónicos que provee a través del Internet.

RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO:

La persona natural o jurídica de derecho privado o público, asume la responsabilidad total, tanto del usuario y contraseña que es personal e intransferible, como de la vigencia, veracidad y coherencia de la información en cumplimiento de sus obligaciones con el Estado, y la utilización de los medios y servicios electrónicos que la Contraloría General del Estado provea a través del Internet.

De la responsabilidad que se desprende de este Acuerdo firmado y rubricado, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos”, la persona natural o jurídica de derecho privado o público acepta que el Usuario y Contraseña proporcionada por la Contraloría General del Estado, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. En tal virtud, todas las transacciones realizadas por la persona natural o jurídica de derecho privado o público en la página web de la Contraloría General del Estado, garantizarán y legalizarán con el “Usuario y Contraseña registrada”, para lo cual, además, señalo como correo electrónico:

- Apellidos y Nombres completos del peticionario
- Fecha y hora de generación
- Número de Documento generado
- Dirección Internet Protocol (IP) desde donde se genera el documento

Si es persona natural: Único y personal (no serán admitidos los dominios “.gob.ec” ni institucionales) para futuros avisos el siguiente: xxxxx@xxx.xxx, dirección domiciliaria actual (ciudad/calle principal/ número/ calle secundaria/ sector de referencia), teléfono convencional, teléfono celular, teléfono de un contacto, referencia del contacto y nombre de usuario.

Si es persona jurídica de derecho privado: Institucional para futuros avisos el siguiente: xxxxx@.xxx.xx, dirección domiciliaria actual de la entidad (ciudad/calle principal/ número/ calle secundaria/ sector de referencia), teléfono convencional de la entidad.

Si es persona jurídica de derecho público: Institucional para futuros avisos el siguiente: xxxxx@.xxx.xx (correo electrónico institucional del servidor/a designado), unidad administrativa en la que labora el servidor/a designado, dirección domiciliaria actual de la entidad (ciudad/calle principal/ número/ calle secundaria/ sector de referencia), teléfono convencional de la entidad.

Me comprometo a comunicar a la Contraloría General del Estado, los cambios en el correo electrónico o domiciliario, con la oportunidad del caso.

La Contraloría General del Estado tendrá derecho a negar, restringir o condicionar el acceso al usuario a la página web de la Contraloría General del Estado, de manera total o parcial, a su entera discreción.

(Para personas naturales que vayan a acceder al aplicativo de la declaración patrimonial jurada) En el caso de utilización de medios o servicios electrónicos para la presentación de la Declaración Patrimonial Jurada, por disposición del Art. 14 de la “Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas”, acepto y reconozco que mi Declaración Patrimonial Jurada, generada electrónicamente en línea a través del sitio web de la Contraloría General del Estado es documento público. Igualmente me comprometo a proporcionar a la Contraloría General del Estado, cuando me solicite oficialmente para efectos de una acción de control, todos los sustentos que justifiquen la información declarada bajo juramento.

La Contraloría General del Estado no será responsable por las pérdidas o daños sufridos en la información ingresada por el usuario ya sea por fallas tecnológicas causadas por el mismo o por terceros. La Contraloría General del Estado hace conocer que la información proporcionada es de exclusiva responsabilidad de la persona natural o jurídica de derecho privado o público que ingresa a la página web.

Para constancia de lo expresado, firmo el presente documento, en la ciudad de (nombre de la ciudad) Provincia de (nombre de la provincia) de día de mes de año.

Firma

Apellidos y Nombres completos
Número de cédula de identidad o ciudadanía o RUC



ANEXO 2

Ciudad, [fecha]

Señor
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO
Ciudad

De mi consideración:

Comunico a usted que los servidores/as: (apellidos, nombres completos, cargo y unidad administrativa) con CI y correos electrónicos, han sido autorizados para registrarse como usuarios en los medios o servicios electrónicos que brinda su Organismo de Control.

- “*cgeMovilización*”- Emisión de Órdenes de Movilización
- “*cgeDeclaraciónPatrimonialJurada*”- Validación de la Declaración Patrimonial Jurada
- “*cgeCertificados*”- Validación del Certificado de Responsabilidades
- Otros _____

Atentamente,

[Nombre de la máxima autoridad o su delegado]
[Cargo]

Nota: El oficio debe ser impreso en papel membretado de la entidad solicitante.